

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/792/2020**

PROMOVENTES: C. MARCO
ANTONIO GAMA BASARTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil
veintiuno.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia
del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por el C. Marco
Antonio Gama Basarte, en su carácter de Ciudadano Mexicano y
Precandidato a la Gobernatura por el Estado de San Luis Potosí

por el Partido Acción Nacional, en contra de: “*La resolución de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/55/2020**, que declaró improcedentes e infundados, los agravios formulados en contra del contenido y alcances del oficio número **002/COEE/SLP** suscrito por el secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, fechado al 14 de noviembre de 2020...*”

I. RESULTANDO.

1. Sentencia. El 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/792/2020, interpuesto por el C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE resultaron **FUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la Resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/55/2020** dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, para los efectos señalados en el considerando 8.

CUARTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información...”

2. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El día 04 cuatro de enero del 2021 dos mil veintiuno, esta Autoridad Electoral dictó Acuerdo mediante el cual requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un término de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el presente expediente.

3. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, esta Autoridad Electoral, recibió oficio de fecha 06 seis de enero de la misma anualidad, signado por el C. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

4. Registro y turno a Ponencia. El 11 once de enero de 2021 de dos mil veintiuno, a las 10:21 diez horas con veintiún minutos, el Secretario Francisco Ponce Muñiz turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/792/2020 a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, se señalaron las 12:00

doce horas del día 22 veintidós de enero de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio Ciudadano

TESLP/JDC/792/2020, interpuesto por el C. Marco Antonio Gama Basarte, la sentencia de referencia, determino **REVOCAR** la Resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/55/2020** por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte y, consecuentemente, se dejó sin efectos el oficio 002/COEE/SLP suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, debiéndose reconocer al C. Marco Antonio Zavala Galeana como Representante del actor.

Al respecto, esta autoridad dictó acuerdo de fecha 04 cuatro de enero del 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en un término de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído, informara a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte dictada en el presente expediente.

En este sentido, el día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, esta Tribunal recibió oficio de fecha 06 seis de enero de la misma anualidad, signado por el C. Mauro López Mexia en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Así las cosas, el día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, se turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/792/2020 a la

Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Al efecto, cabe puntualizar que, del análisis del contenido del oficio de fecha 6 seis de enero del año que transcurre, remitido a este Órgano Jurisdiccional, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se desprende la siguiente manifestación vertida por el Lic. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción:

“En cumplimiento a lo requerido mediante (sic) por este H. Tribunal Electoral Federal sobre Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano identificados a los expedientes señalados en el rubro, se informa que en fecha 24 de diciembre del 2020, fue acreditado el representante de la parte actora ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí...”

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es claro que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto resolutivo de la sentencia de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, dentro del expediente TESLP/JDC/792/2020, además, de dar cumplimiento al requerimiento de esta Autoridad Electoral dentro del plazo establecido de 24 veinticuatro horas para efectos de informar cuales fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

La constancia citada, obra en el expediente original siendo visible a fojas 251. A la documental en referencia, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anterior, bajo esta tesitura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente TESLP/JDC/792/2020, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/792/2020**, por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/792/2020**.

3.- **Notifíquese** en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con la Lic. Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, la Lic. Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

**MTRA. DENISSE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA,
MAGISTRADO**

**LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**